



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 3:45 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00294-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE. -

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: WLIFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA. Cédula de ciudadanía No. 12.646.230 T.P. N° 219.032 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA. -

APODERADO DEL INPEC:

NOMBRE: MARIO QUINTERO MANOSALVA. Cédula de ciudadanía No. 88.285.033. T.P. N° 198.738 del C.S.J.

## II.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no hay lugar a retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

## III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.

- PARTE DEMANDADA: Sin ninguna objeción.

- MINISTERIO PÚBLICO: Igualmente de acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

## V.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES. -

Advierte el Despacho, que se resolverá en esta diligencia, la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA", formulada por la parte demandada, por ser ésta susceptible de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

### 5.1.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA":

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala el togado de la demandada, que la señora CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI trabajó por contratos de prestación servicios con el Municipio de Valledupar desde el 1º de octubre de 1996 hasta el mes de abril del año 2000, para que realizara sus funciones propias del contrato en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar; luego fue contratada por el INPEC, desde el 16 de noviembre de 2000 hasta el 16 de octubre de 2009, y finalmente a partir de esta última data siguió trabajando con la EPS CAPRECOM en liquidación y la FIDUPEVISORA, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, respecto de las prestaciones tendientes al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales derivados de los contratos celebrados con las referidas entidades.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón, que el INPEC expidió el acto administrativo cuya nulidad se solicita en la presente demanda, en consecuencia,

debe hacer parte de la presente Litis, pues, el artículo 138 del CPACA dispone, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Máxime, que los argumentos expuestos por el proponente de la excepción conllevan a realizar un análisis de fondo de la controversia, la cual escapa de la órbita de competencia en la etapa preliminar en la que nos encontramos, pues ello corresponde a la decisión definitiva que deba proferirse, esto es, en la correspondiente sentencia, pues estamos frente a una típica legitimación material en la causa, que se debe resolver no al inicio del proceso, sino al final del mismo.

Más aun, reposan en el plenario diversas certificaciones expedidas por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, donde se indica que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en ese lugar, desde septiembre de 1996 hasta el 2016, debiéndose establecer en la decisión de fondo, si se configuró o no una relación laboral con el INPEC, y en que períodos.

En consecuencia, se niega la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por el apoderado de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

## VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la demandada.

### 6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el apoderado de la accionante, que ésta laboró en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, como auxiliar de enfermería, de manera permanente e ininterrumpida, desde septiembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2017, encontrándose vinculada a través de supuestos contratos de prestación de servicios, inicialmente con el Municipio de Valledupar y luego directamente con el INPEC.

6.1.2. Agrega, que los contratos de prestación de servicios fueron disfrazados, ya que, en realidad, la señora CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI desempeñó verdaderos contrataos laborales, al cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, con la finalidad de no reconocerle las prestaciones sociales.

6.1.3. Pone de presente, que en la sección de enfermería, el INPEC cumplía las funciones propias de la labor, y todas aquellas impuestas por los jefes de área, gerente de turno y personal administrativo, a efectos de ejecutar el contrato de trabajo. Asimismo, que el beneficiario de los servicios personales de su representada fue el establecimiento carcelario, razón por la cual éste debe responder por el pago de los derechos laborales adquiridos, a través del INPEC.

6.1.4. Afirma, que la jornada laboral de su prohijada era de 48 horas a la semana, de lunes a viernes, sin embargo, se vio obligada a trabajar todos los domingos y festivos durante el 19 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, ya que en vigencia de toda la relación de trabajo estuvo constantemente sometida a controles de sus superiores jerárquicos, desde todo punto de vista disciplinario y administrativo.

6.1.5. Finalmente indica, que el 12 de febrero de 2018 se presentó reclamación administrativa ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar – INPEC, el cual fue contestado negativamente el 8 de mayo de esa misma anualidad.

## 6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la DEMANDADA resalta en primer lugar, que la señora CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI trabajó por contratos de prestación servicios inicialmente con el Municipio de Valledupar desde el 1º de octubre de 1996 hasta el mes de abril del año 2000, para que realizara sus funciones propias del contrato en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar; luego fue contratada por el INPEC, desde el 16 de noviembre del 2000 hasta el 16 de octubre de 2009, y finalmente a partir de esta última data siguió trabajando con la EPS CAPRECOM en liquidación y la FIDUPEVISORA.

Agrega, que las funciones fueron desempeñadas de acuerdo a los contratos suscritos; además que su horario laboral era de 4 horas diarias, razón por la cual no tenía derecho a las prestaciones reclamadas, los cuales se encuentran reglados por la normatividad vigente para los funcionarios de planta.

Finalmente sostiene, que no es cierto que el INEPC haya ejercido coerción a la demandante para que laborara mediante contratos de prestación servicios, pues ella lo hizo de forma voluntaria.

## 6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nulo no el Oficio 85107-SUTAH-goPRO-05347 de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará, si resulta procedente declarar la existencia de un contrato individual de trabajo entre la señora CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, durante el período comprendido entre septiembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2017; así como el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando.

De igual forma, si es dable ordenar a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor de la demandante, de los siguientes emolumentos, por el tiempo laborado desde septiembre de 1996 al 30 de noviembre de 2017:

- Prestaciones sociales en calidad de indemnización y/o pago de prestaciones dejadas de percibir, teniendo en cuenta el salario promedio devengado.
- Horas extras nocturnas, dominicales, feriados y días compensatorios.
- Cesantías e interés de las mismas, teniendo en cuenta su promedio salarial.
- Sanción por no haber consignado las cesantías en un fondo antes del 15 de febrero de cada año.
- Primas de vacaciones, servicios y navidad..
- Sanción por no pago oportuno de la liquidación del contrato, a que se refiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Dotaciones de uniformes que no se entregaron.
- Perjuicios
- Reajuste salarial legal.
- Indemnización por despido injusto.
- Cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

Finalmente habrá pronunciamiento acerca del reajuste de las sumas adeudadas, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA; y la condena en costas del proceso y agencias en derecho.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.
- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

#### VII.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quien también se le interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- PARTE DEMANDADA: Indica que en sesión ordinaria del 16 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC por decisión unánime de sus integrantes decidió no conciliar. Aporta certificación.

DESPACHO: Se recibe el documento en mención en un (1) folio útil, y se ordena que sea agregado al expediente.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

### VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

### IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

#### 9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su corrección.

9.1.1. Decrétese la prueba testimonial solicitada en el acápite de "TESTIMONIALES", folio 6 de la demanda, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado los señores MANUEL RODRÍGUEZ ARÉVALO, GABRIEL FERNANDO CHAVARRO GÓMEZ, SILENE FERNÁNDEZ ÁVILA, AMPARO JOYA ROJAS, y JORGE PÉREZ PEDRAZA. Por Secretaría, cíteseles para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante.

9.1.2. Decrétese como prueba documental lo solicitado en el acápite de "EXHIBICION DE DOCUMENTO", folio 6 de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

#### 9.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

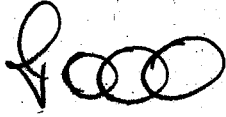
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

### X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 16 de abril de 2020, a las 3:30 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

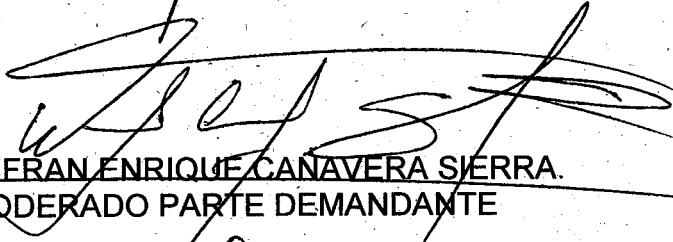
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:25 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



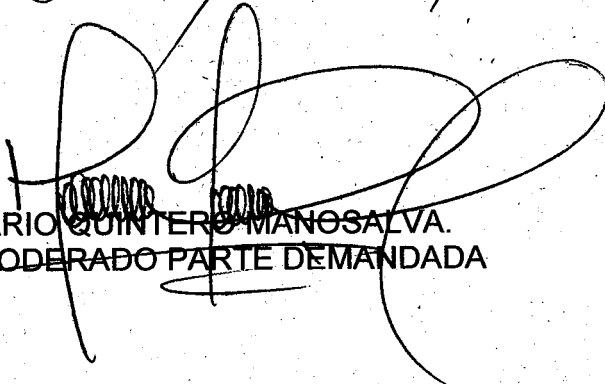
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO  
MINISTERIO PÚBLICO



~~WILFRAN ENRIQUE CANAVERA SIERRA.  
APODERADO PARTE DEMANDANTE~~



~~MARIO QUINTERO MANOSALVA.  
APODERADO PARTE DEMANDADA~~